

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JENNY PAOLA BARRETO BARRERA
Nna:	NICOL DANIELA y VALENTINA MONROY BARRETO
Demandado:	MANUEL FERNANDO MONROY PÉREZ
Radicación:	2022-00154
Asunto:	CALIFICA DEMANDA
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los niños NICOL DANIELA y VALENTINA MONROY BARRETO, representados legalmente por su progenitora JENNY PAOLA BARRETO BARRERA, en contra de MANUEL FERNANDO MONROY PÉREZ, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue fijada en el acta de conciliación No. 190-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, suscrita en la Comisaria Octava de Familia, Kennedy 5 de Bogotá.

CUOTA ALIMENTARIA CAUSADA:	VALOR MENSUAL CUOTA-SMLMV	VALOR TOTAL AÑO:
AÑO 2015 (Jun a Dic)	\$250.000	\$1.750.000
AÑO 2016 (Ene a Dic)	\$267.500	\$3.210.000
AÑO 2017 (Ene a Dic)	\$286.225	\$3.434.700
AÑO 2018 (Ene a Dic)	\$303.112	\$3.637.344
AÑO 2019 (Ene a Dic)	\$321.298	\$3.855.576
AÑO 2020 (Ene a Dic)	\$340.575	\$4.086.900
AÑO 2021 (Ene a Dic)	\$352.495	\$4.229.940
AÑO 2022 (Ene a Mar)	\$387.991	\$1.163.973
<b>TOTAL:</b>		<b>\$25.368.433</b>

**TOTAL, ADEUDADO: VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS \$25.368.433.**

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

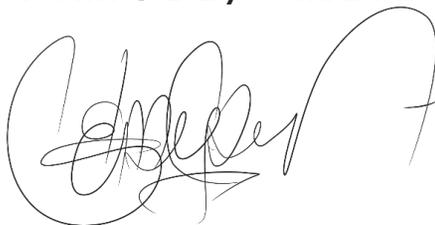
**CUARTO:** ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

**QUINTO:** CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ídem).

**SEXTO:** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso • en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá cumplir con la totalidad de los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que adolece de los siguientes requisitos: “(i)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”).

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería a la abogada MERCEDES LÓPEZ RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)  
Bogotá D.C., hoy 23 de mayo de 2022, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 21  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**